

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación No. 250954089001-2020-00027-00

Revisado el levantamiento topográfico atraído por la parte interesada, es del caso advertir que el despacho no solicito un nuevo levantamiento topográfico del predio adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, como quiera que este no sería el momento procesal para ello, aunado a que la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Facatativá solo requiere aclarar la extensión del predio en el sistema métrico decimal, y en ese entendido solo sería necesaria la constancia del perito sobre la equivalencia o conversión de 17.34 fanegadas a dicho sistema. Así las cosas, nuestro requerimiento no se encuentra a entera satisfacción y no es posible acceder a una aclaración o adición de nuestra sentencia, frente a dicho entendido, y hasta tanto no se acredite lo atisbado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La presente providencia

Es notificada por estado No. 020

Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación No. 250954089001-2022-00046-00

Revisada la presente demanda y estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende del libelo demandatorio, se pretende el cobro de unas costas procesales en un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho de María del Carmen Barrera Jejen contra los herederos determinados e indeterminados de Marcelino López, en consecuencia, a nuestro juicio y de acuerdo a la normatividad anteriormente esbozada, el juez competente para conocer de la presente solicitud sería el juez que conoció dicho asunto, esto es, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá (Cundinamarca).

Por lo dicho y conforme los términos del artículo 139 del C.G.P., el presente asunto se remitirá al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá (Cundinamarca).

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por María del Carmen Barrera Jejen contra Nelly Marcela López Aguilar y otros, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de

Facatativá (Cundinamarca), o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 020
Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario de Pertinencia
Radicado No. 2022-00006-00

Una vez corrido el traslado que antecede y sin oposición alguna, es del caso aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, toda vez que conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el desistimiento incoado es incondicional, y la apoderada tiene la facultad para ello.

De otro lado, y a voz del artículo 316 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandante. Una vez liquidadas las costas, se procederá al archivo definitivo de la presente actuación.

Finalmente, y conforme lo ordenado por el artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de \$432.835, en que se estima las agencias y trabajo en derecho de la parte demandada en este proceso verbal sumario.

Así mismo, el despacho se abstendrá de compulsar copias conforme lo solicitado por la parte demandada, por cuanto la figura del desistimiento de las pretensiones está contemplada dentro de la ley y es aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 020
Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, agosto treinta y uno (31) dos del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2017-00024

Demandante: Blanca Bulla Beltrán

Demandado: German Téllez Colorado

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la última actuación surtida dentro del proceso data del 23 de julio de 2021, fecha en la cual se instó a la parte actora para que aportara la notificación de la Sra. María Beatriz Bulla Beltrán, sin que posterior a ello se hubiese realizado gestión alguna de parte del apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C., modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

En el caso de autos, una vez revisado cuidadosamente el presente proceso y conforme a la constancia secretarial que antecede, puede colegir el juzgado que dentro del mismo ha transcurrido un término superior a un (1) año desde la ocurrencia de una actuación que

le haya dado trámite o impulso al proceso, aunado a que, dentro del plazo otorgado de treinta 30 días en auto del 14 de julio de 2022, tampoco la parte demandante cumplió con su carga procesal.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C.G.P al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito...”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo acolación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibídem.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso que data desde hace más de un (1) año, pues no se efectuaron las diligencias pertinentes para notificar a la totalidad de los demandados, sea suficiente para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibídem.

En vista de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima - Cundinamarca

RESUELVE:

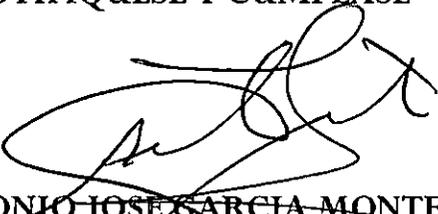
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del presente asunto y de conformidad con artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ofíciase.

CUARTO: Oportunamente **ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia es notificada
por estado No. 020.
Hoy 1 DE SEPTIEMBRE de 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 250954089001-2020-00021-00

Se encuentra el presente asunto en el despacho, a fin de fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 5 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m., y dictar la decisión de fondo que legalmente corresponda. Se informa que no se fija con mayor antelación en atención a que la agenda del Juzgado se encuentra copada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia .

Es notificada por estado No. 020

Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINÁMARCA**

Bituima, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad:250954089001- 2016-00018-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A, y la apoderada especial en el presente asunto, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente de la Dra. Estefania Orozco Orrego, Profesional Universitario de Cartera Subgerencia de la regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., y obrando en condición de apoderado general, conforme al poder de la Vicepresidencia de Crédito y Cartera, otorgado mediante escritura pública No. 0197 del 01 de marzo de 2021, del cual se adjunta en copia, y coadyuvado por la apoderada judicial, Dra. Sonia López Rodríguez, memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que a los

apoderados se les otorgo la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

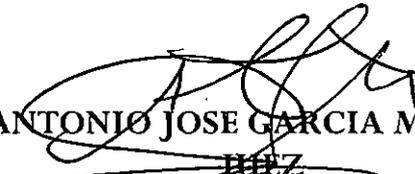
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS ALFONSO PELAEZ TORRES por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciense.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se **ORDENA** el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 020
Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición o de titulación

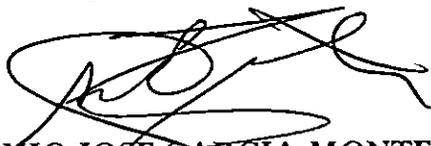
Rad: 250954089001-2022-00019-00

Obra en el expediente constancia de envió de los oficios dirigidos a las entidades correspondientes a fin de que se sirvan suministrar la información requerida previo admitir la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1561 del 2012, sin embargo a la fecha ha transcurrido casi dos meses sin que exista un pronunciamiento oportuno de parte la Oficina de Planeación de Bituima – Cundinamarca, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo anterior se procederá a requerir a las entidades anteriormente mencionadas para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la nueva comunicación, procedan a remitir la información requerida en oficios 057, 058, y 061 del 5 de Julio de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que establece “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 020
Hoy SEPTIEMBRE 1 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA